



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 08-001-33-33-004-2019-00235-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES BARRIOS BORRERO.

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Este despacho en fecha ocho (08) de junio de 2022 profirió sentencia condenatoria dentro del proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

El apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra dicha sentencia condenatoria.

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagraba:

“(…)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso…”. (Negritas fuera del texto)*

Sin embargo, dicho inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado, expresamente, por el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Ahora, con respecto al trámite de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTICULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a

*audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria***". (Negritas fuera del texto)

Como se puede apreciar, la Ley 2080 del 2021 consagró la audiencia de conciliación post fallo, ello siempre y cuando, *"las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula"*, razón por la cual el despacho requerirá a los sujetos procesales, para que manifiesten expresamente lo pertinente sobre la referida figura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los sujetos procesales para que, por escrito, manifiesten si tienen animo conciliatorio; en caso positivo, allegaran formula en ese sentido; de contar con el pronunciamiento del comité de conciliación, el apoderado de la entidad apelante aportará el acta respectiva. Dicho requerimiento, se entenderá realizado con la notificación de este auto.

SEGUNDO: Para lo anterior, se otorga a los sujetos procesales un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elkin', with a large, stylized flourish extending to the right.

ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
Demandado	SORAYA RABE NIETO – AFP PORVENIR S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2023². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial por COLPENSIONES contra SORAYA RABE NIETO, y se ordenará la vinculación como litisconsorcio facultativo a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado SORAYA RABE NIETO, mediante mensaje al buzón de correo electrónico (sory_abril@hotmail.com), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 3 expediente digital.

² Ver archivo 5 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Notifíquese personalmente, este proveído al litisconsorte facultativo ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la dirección de buzón electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co suministrado en la demanda, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°150 DE HOY TREINTA Y UNO
(31) DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM**

**Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA**



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61088017442c1a198c598f569f13a9f6d491dfe4c88366dedb2a66d98ecad02**

Documento generado en 30/10/2023 11:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
Demandado	SORAYA RABE NIETO – AFP PORVENIR S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho correrá traslado de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 27233 del 15 de agosto de 2012, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez”; y de la Resolución No. GNR 348364 del 22 de noviembre de 2016, “Por la cual se ordena la reliquidación de una Pensión De Invalidez”, por el término de cinco (5) días, para que la demandada se pronuncie respecto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la señora SORAYA RABE NIETO, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 27233 del 15 de agosto de 2012, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez”; y de la Resolución No. GNR 348364 del 22 de noviembre de 2016, “Por la cual se ordena la reliquidación de una Pensión De Invalidez”, por el término de cinco (5) días, para que la demandada se pronuncie respecto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°150 DE HOY TREINTA Y UNO
(31) DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM**

**Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA**

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87959b710aa6e8641e108324d14de3212387ab734ac7b6fbce35312497f270e**

Documento generado en 30/10/2023 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00261-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARÍA INÉS DIAZ MARCHENA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 140 del 9 de octubre de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha².

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que la accionante no presentó subsanación en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.
(Negrillas fuera de texto).

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 04 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA INÉS DIAZ MARCHENA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

TERCERO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE
2023, A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9af7dc49ccb95513998f80158c0a2cf3c43f6fed198400e4c4d651662c9421**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00262-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ZULMA GEORGINA ROMERO VELANDIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 140 del 9 de octubre de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha².

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que la accionante no presentó subsanación en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.
(Negritas fuera de texto)

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto**

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 04 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Administrativo Oral de Barranquilla, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ZULMA GEORGINA ROMERO VELANDIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

TERCERO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE
2023, A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ed9c646102b1a6f0af2ed34edcf8207a65dd19975c005c04c1dbc161d5dbd9**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00263-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARIBEL ESTHER CHARRIS ORTEGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 140 del 9 de octubre de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha².

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que la accionante no presentó subsanación en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.
(Negrillas fuera de texto).

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto**

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 04 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Administrativo Oral de Barranquilla, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIBEL ESTHER CHARRIS ORTEGA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

TERCERO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE
2023, A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efccaa71d4bcb3defcbd118efda55a57038f4df58704120791af7bd4aa5eab8e**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00266-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JULIANA PATRICIA PÉREZ TORRES.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio, sin radicado visible, de fecha 7 de marzo de 2023¹**, a través de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de cesantías e intereses de las mismas establecida en la Ley 50 de 1990, correspondientes a la vigencia 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

¹ Ver folio 44 – 47 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora JULIANA PATRICIA PÉREZ TORRES a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 16 de julio de 2021², y el acto administrativo demandado fue expedido el 7 de marzo de 2023³, es decir, el poder fue conferido antes de proferido el acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

² Ver folio 35 – 37 documento 1 del expediente digital.

³ Ver folio 44 – 47 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. **INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.
2. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042623067f988630c7880de3c3ef72b6bce609e7bb88ba9ef78246385f14e31d**

Documento generado en 30/10/2023 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00267-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	WILSON RAFAEL DURAN DE LA CRUZ.
Demandado	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

No aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.

La parte demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “Pruebas y Anexos” que se acompañan junto con la demanda, (Ver folios 16-20 documento 1 del expediente digital), pero se observa que no fue anexado los documentos identificados como; “23. Certificado 25 enero de 2023 expedido por el Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República, doctor LIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el art. 170 de la Ley 1437 del 2011 según el cual, “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...)” se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación de esta decisión a fin de que corrija los defectos indicados anteriormente, so pena de rechazo de la demanda.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre

Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.
3. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**
4. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°150 DE HOY TREINTA Y UNO (31) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305bf521afc26e74432cf7cfc7376b00a1b80f5b26bdb77ef65b69b832988889**

Documento generado en 30/10/2023 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00268-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El señor Daniel Antonio López Mercado, a través de apoderado especial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos demandados por el actor son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los funcionarios judiciales una prima especial del 30%, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor, lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas, la cual está conociendo el Conjuez Fernando Castillo Solano, radicado con el No. 08001-23-33-000-2018-0125-00.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultados de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue el reajuste de la prima especial del 30% que devenga como funcionario Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2° del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08-001-33-33-004-2023-00268-00.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f1774edd60f6340254259f92ec7d4cd62da6c8ed706b8f08551dffd4df9e42**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00269-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes	JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, DIANA PATRICIA HOYOS GÓMEZ y WILLIAM JOSÉ GÓMEZ ALZATE.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Los señores JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, DIANA PATRICIA HOYOS GÓMEZ y WILLIAM JOSÉ GÓMEZ ALZATE, a través de apoderado especial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 138 del CPACA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES., pretendiendo se declare:

1.- Se declare que las entidades demandadas DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, identificada con el NIT. 800.197.268-4 y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES– INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, identificada con el NIT. 899.999.086-2, son solidaria y patrimonialmente responsables de los daños materiales causados a mis representados JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.692.616, WILLIAM JOSÉ GÓMEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No 70.693.137 y DIANA PATRICIA HOYOS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.785.338, con ocasión al retardo en el cumplimiento de su deber legal de devolver inmediatamente a mis representados los dineros pagados por concepto de los remates de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliarias No. 080-15300, 080-15301 y 080-15302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, dentro del proceso administrativo coactivo expediente No 2013-00192, que fue adelantado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en contra de la sociedad C.M MOTOR´S S.A.S., identificada con NIT: 900.055.386-9, según consta en actas de remate 003, 004 y 005 del 24 de diciembre de 2019 y autos aprobatorios de remate 00037, 00038 y 00039 el día 10 de enero de 2020.

(...)"

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión la Señora Juez considera procedente analizar si tiene competencia para seguir con el trámite y conocimiento del proceso de la referencia, previa las siguientes, explicaciones:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico, Colombia](#)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. Por su parte, La Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156¹, establece los criterios de competencia territorial dependiendo el medio de control y en relación con el de Reparación Directa señala su numeral 6°:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Se observa entonces que quien demanda tendrá la posibilidad de elegir entre el lugar donde; 1) se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas; 2) por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

3. En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, se instauró demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian y la Superintendencia De Sociedades, con el fin de que declare su responsabilidad por la falla en el servicio derivado del retardo o cumplimiento tardío de devolver los dineros pagados por los demandantes al participar como postores dentro de la diligencia de remate de bienes llevada a cabo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian-, Dirección seccional de Santa Marta, dentro del proceso de jurisdicción coactiva seguido contra CM MOTOR´S S.A.S.

En el caso bajo estudio se observa que, lo que origina la demanda es el retardo en el pago del valor consignado por cada uno de los demandantes, correspondientes a la postura hecha dentro de la diligencia de remate llevada a cabo en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian-, Dirección seccional de Santa Marta, lugar donde los demandantes solicitaron la devolución de lo pagado, razón por la cual se entiende que es ese lugar, donde se desarrollaron los hechos motivo de esta demanda, es claro que no es esta agencia judicial competente para conocerlo, sino los Juzgados Administrativos con sede en la ciudad de Santa Marta, en razón a que fue en el Distrito de Santa Marta el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la presunta falla del servicio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, cuya vigencia en relación con las reglas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley (25 de enero de 2021).

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

4. En este orden de ideas, atendiendo a la competencia por razón del territorio y según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, que establece: *“En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas”*, considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos Orales del Distrito de Santa Marta, en razón a que los hechos que dieron origen a la presunta falla del servicio ocurrieron en la ciudad de Santa Marta.

5. Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible...”.

6. Así las cosas, se declarará la falta de competencia para asumir el estudio del presente medio de control, y se ordenará remitir a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos Orales del Distrito de Santa Marta, para su correspondiente reparto, toda vez que para este momento la competencia por el factor Territorial radica en esa cabecera judicial.

7. Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, iniciado por JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, DIANA PATRICIA HOYOS GÓMEZ y WILLIAM JOSÉ GÓMEZ ALZATE, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, ordenase remitir el expediente al Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos Orales del Distrito de Santa Marta para su reparto entre los Jueces Administrativos Orales de Santa Marta, para que asuma la competencia del presente proceso.

3. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano:
"Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY TREINTA Y UNO (31) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224a1e5871f82873c9701806238815852b4f5060eee539bc545c347fcb1c9035**

Documento generado en 30/10/2023 11:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00270-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El señor Marco Antonio Hernández Gómez, a través de apoderado especial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación- Fiscalía General De La Nación.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo que se inaplique parte del Decreto 0382 del 2013, y que se declare la nulidad de los radicados No. 31400 – 000106 del 2/10/2017 y la Resolución No. 2 3652 del 19/12/2017, por medio de los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos demandados por el actor son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los funcionarios judiciales una prima especial del 30%, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor, lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas, la cual está conociendo el Conjuez Fernando Castillo Solano, radicado con el No. 08001-23-33-000-2018-0125-00.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultados de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial que devenga el servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2° del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08-001-33-33-004-2023-00270-00.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8188dfa08677df91d37d84278e22bca43bec0d1b735b56d0399eae8f680afb95**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00271-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ARMANDO JAVIER POLO CAMARGO
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

El señor Armando Javier Polo Camargo, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación – Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo que se inaplique el artículo 1º del Decreto 0383 del 2013, entre otros, y que se declare la nulidad del oficio No. DESAJBAO23-1450 del 27 de junio de 2023, entre otros, por medio de los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos demandados por la demandante son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 382 de 2013, y para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó también una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultados de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial que devenga el servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2023-00271-00.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023, A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e109dc595cd1b5d00c815d9b1fa9122e172e7f27ca749c3627d7578d364aa6c**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00272-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
Demandado	MARIO ALBERTO LABAO HENAO – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

No aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.

La parte demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “Pruebas Documentales” que se acompañan junto con la demanda, (Ver folios 19 documento 1 del expediente digital), pero se observa que no fue anexado los documentos identificados como; *“Expediente administrativo del señor MARIO ALBERTO LABAO HENAO”, “Calificación de la Perdida de la Capacidad laboral”, “Resolución No. 002061 del 02 de febrero de 2011” “Resolución No 0011083 del 30 de abril de 2012”*.

Igualmente, existe imposibilidad de acceder a las pruebas y anexos de la totalidad de la demanda a través del link suministrado por la apoderada de COLPENSIONES, motivo por el cual se requerirá a la demandante para que aporte la documentación que aduce en formato pdf y los anexe como documentos adjuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el art. 170 de la Ley 1437 del 2011 según el cual, “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...)” se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación de esta decisión a fin de que corrija los defectos indicados anteriormente, so pena de rechazo de la demanda.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto**

Administrativo Oral de Barranquilla, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

2. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°150 DE HOY TREINTA Y UNO (31) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b2e9ccdf91c0dc5329c726c435a166f0a90f832402fbd0607ed304af2b4090**

Documento generado en 30/10/2023 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00275-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	ROCÍO DEL CARMEN CALDERON CASALINAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por ROCÍO DEL CARMEN CALDERON CASALINAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ROCÍO DEL CARMEN CALDERON CASALINAS, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

8-. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°150 DE HOY (31 de octubre de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ecc3febde171d00365f45524473a4c9efa27b8454e1f2a515db46d054d17e7**

Documento generado en 30/10/2023 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00276-00.
Medio de control	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
Demandante	AGRONDICO S.A.S.
Demandado	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. - EDUBAR S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a favor de la sociedad AGRONDICO S.A.S. por el presunto incumplimiento de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. - EDUBAR S.A., en el pago de la factura E814 expedida y radicada el 5 de abril de 2022, por valor de ochocientos cuarenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setenta pesos con sesenta centavos (\$842.452.073.60) más los intereses, que tuvo origen en el contrato de prestación de servicios No.EDU-228-2022.

Atendiendo ello, es menester traer a colación en principio, lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que se refiere al título ejecutivo, en los siguientes términos:

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.. (...)”

Asimismo, el artículo 299 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a su trámite dispone lo siguiente:

“Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código. En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante,





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Al tenor de lo anterior, en principio es dable indicar que: **i)** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; **ii)** en materia de contratos con entidades públicas, constituirán título ejecutivo y prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes y; **iii)** en cuanto a su procedimiento deberá aplicarse, por remisión normativa expresa, lo regulado por el Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

Ahora bien, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, se dispone lo siguiente:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Como ha de verse, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.

Tendiendo como referencia lo anterior y una vez se ha analizado la procedencia de la pretensión ejecutiva en materia de contratos estatales, tenemos que en el *sub examine* el ejecutante no cumplió con la obligación que le imponen las normas y el contrato en cuanto a los documentos con los cuales pretende se libre mandamiento de pago, toda vez que, con los elementos de juicio aportados no es posible determinar si las obligaciones reclamadas son actualmente exigibles.

En efecto, al revisar el contrato No.EDU-228-2022², suscrito entre la demandante y la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A. - EDUBAR S.A., se advierte que, en la cláusula primera del objeto del contrato se estableció que, el mismo era para la **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO EN EL DISTRITO DE RIEGO ORIENTAL DEL ATLÁNTICO”**, indicando en su cláusula segunda el alcance del objeto, señalando que, **“el objeto del presente contrato incluye las actividades y especificaciones indicadas**

¹ Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013

² Visible en los folios 14-16 del documento 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

en los estudios previos elaborados por EDUBAR S.A., y la propuesta presentada por el contratista "(negrillas nuestras).

No obstante, tales documentos no fueron aportados con la demanda, lo cual impide a este Despacho verificar el cumplimiento de actividades que se dicen cumplidas y las mismas obligaciones contractuales, que pudieren estar establecidas en tales documentos, pues no puede dejarse de lado que, tal y como se estipuló, los estudios previos y la propuesta del contratista incluyen actividades contractuales que hacen parte integral del contrato, sumado a que debe tenerse en cuenta que, en materia de ejecución de contratos de entidades públicas, el título se encuentra constituido por el contrato en sí mismo de forma integral.

Igualmente, en su cláusula sexta- en la que se pactó la forma de pago, se dispuso: **1)** Un primer pago correspondiente al 30% del valor del contrato, con la entrega del cronograma de trabajo dentro del primer mes de ejecución, previa presentación de cuenta de cobro y factura, recibo a satisfacción por parte del supervisor y certificación de encontrarse al día con los pagos del sistema de seguridad social, parafiscales e impuestos; **2)** un segundo pago correspondiente al 40%, del valor del contrato, previa presentación del informe de avance por el 70% de los servicios, recibo a satisfacción por parte del supervisor, presentación de cuenta de cobro y factura y certificación de encontrarse al día con los pagos del sistema de seguridad social y parafiscales y; **3)** un pago final correspondiente al 30%, del valor del contrato, previa presentación del informe final de ejecución, recibo a satisfacción por parte del supervisor, presentación de cuenta de cobro y factura y certificación de encontrarse al día con los pagos del sistema de seguridad social y parafiscales.

En atención a ello, para esta Agencia Judicial es claro que, para ejecutar las obligaciones contractuales referidas en esta demanda, la parte actora debía acreditar la configuración del requisito de exigibilidad, acreditando: **i)** informes parciales y final de ejecución; **ii)** recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato; **iii)** presentación de cuenta de cobro y factura; **iv)** certificación de encontrarse al día con los pagos del sistema de seguridad social, parafiscales e impuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la parte actora incumplió con tales obligaciones, toda vez que, **a)** si bien fueron aportados los informes de supervisión, se omitió allegar el recibo a satisfacción; **b)** fue allegada la factura de lo adeudado, pero no la radicación de la cuenta de cobro y; **c)** no se demostró a través de certificación encontrarse al día con los pagos del sistema de seguridad social, parafiscales e impuestos.

En esa línea de argumentación, es dable afirmar que, al ser el mencionado contrato, un título complejo, sujeto a las condiciones acordadas, la aquí accionante debía demostrar que las mismas estaban cumplidas de su parte y por tanto resultaban exigibles las obligaciones a cargo de la entidad demandada, en otras palabras, debía acreditar que las obligaciones además de ser claras y expresas, también eran exigibles en razón a la ejecución a satisfacción y cumplimiento de sus obligaciones contractuales, actividad que no se realizó, razón por la que habrá que abstenerse de librar mandamiento de pago.

Finalmente, nos permitimos informar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Fundación para la Promoción, Protección y Cuidado del Medio Ambiente – FUDEAMBIENTE por el presunto incumplimiento del Municipio de Palmar de Varela, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº150 DE HOY (31 de octubre de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdabfd9002667d599f07fbf6362dd4811cdf4c694c43b6a18882a90fdbb5c1c**

Documento generado en 30/10/2023 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00278-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	LIONEL GUERRERO PADILLA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por LIONEL GUERRERO PADILLA contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante LIONEL GUERRERO PADILLA, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese este proveído a la accionada Universidad del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co), al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

8-. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°150 DE HOY (31 de octubre de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad8918abce8e70ad0b2d214bbdee39d003111ed7514708c8adbd009e2c8640e**

Documento generado en 30/10/2023 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00279-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	BRIDDYS ESTHER GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora BRIDDYS ESTHER GÓMEZ GÓMEZ, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 13 de octubre de 2020¹, para demandar el acto administrativo identificado como oficio No. 04736 del 10 de agosto de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la emisión del acto administrativo demandado.

De igual manera, en el poder no se identifica el acto administrativo demandado, únicamente se menciona la petición de 31 de enero de 2023; por ello, en el poder se deberá identificar con claridad el acto administrativo que se pretende demandar.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior a la expedición del acto administrativo demandado; ii) en el poder se deberá identificar claramente el acto administrativo demandado; y iii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

De otro lado, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

¹ Ver folios 10-12 del archivo 01.

² Ver folios 15-19 del archivo 01.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa767016f52ee300ec82457aebaaf533ff17b17bf7e0f3f4ec103e2862db211**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00280-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JOSÉ LENIN PRECIADO DUQUE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor JOSE LENIN PRECIADO DUQUE, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el poder fue conferido el 23 de julio de 2019¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 19 de enero de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Atlántico; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Departamento del Atlántico, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Departamento del Atlántico.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

¹ Ver folios 10-12 del archivo 01.

² Ver folios 13-15 del archivo 01.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f684fd2ccad3a7232a6973d8d14a3bd716fe29dcd017907264236e3e348596d0**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00281-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JAVIER MERLANO SIERRA.
Demandado	DEFENSORÍA DEL PUEBLO, AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO, MINISTERIO DE JUSTICIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 24 de octubre de 2023¹, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en octubre 20 de 2023².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 20 de octubre de 2023, como se constata en el documento No. 9 del estante digital, y presentó la impugnación el 24 de octubre de 2023³, por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte actora JAVIER MERLANO SIERRA, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado octubre 20 de 2023, proferido por este Juzgado.

4.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE
2023 A LA 7:30 A.M

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 8 del expediente digital.

³ Ver documento 10 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a588fc08117af2d399d375f40da2ec1e1d3c293f445ab009332eaf404e7c49**

Documento generado en 30/10/2023 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00282-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARIA EUGENIA RUA CANTILLO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora MARIA EUGENIA RUA CANTILLO, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

quiera el poder fue conferido el 13 de octubre de 2020¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 6 de febrero de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Atlántico; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Departamento del Atlántico, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Departamento del Atlántico.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

¹ Ver folios 10-12 del archivo 01.

² Ver folios 13-15 del archivo 01.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d685eec73f67fd4f471775bdacce0e01f8989a5e56f819738f9c029ca1d5fe9**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00285-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	GRUPO MESSIN S.A.S.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica el ingreso al Despacho del proceso de la referencia con impedimento declarado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023¹, por considerar que se encuentra configurada la causal de recusación consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del C.G. del P.

La labor de administrar justicia, supone la existencia de un juez imparcial, independiente, autónomo frente a las partes, que imparte una decisión judicial bajo su propio criterio atendiendo las pruebas que acrediten o no la ocurrencia de unos supuestos de hechos trabados en la Litis, no obstante, cuando el Juez considere que su imparcialidad o independencia se encuentre amenazada o viciada por alguna circunstancia, podrá apartarse del conocimiento de un asunto bajo las causales que el legislador ha dispuesto, dichas causales son taxativas, y no puede disponerse de ellas de modo arbitrario, tendencioso o caprichoso, ya que obedecen a ciertas circunstancias de orden subjetivo y objetivo que impiden a los funcionarios judiciales conocer de determinados asuntos sometidos a su consideración.

Esa imparcialidad e independencia del Juez es una garantía fundamental, enmarcada dentro de un debido proceso necesario para cualquier escenario judicial, de tal suerte que la H. Corte Constitucional² ha dicho que la imparcialidad es un atributo esencial a la labor de administrar justicia:

*24. La Corte ha señalado que la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos y esenciales, a saber, la **independencia** y la **imparcialidad** de los jueces (...).*

25. La doctrina sobre la materia ha explicado que la independencia implica que “cada juez, individual y personalmente, con prescindencia absoluta de la opinión de los demás, tiene garantizada, y debe así practicarla, la atribución soberana para resolver cada caso concreto con total autonomía de criterio”. De lo anterior se desprende que el juez, por un lado, es soberano para resolver los asuntos bajo su conocimiento, es decir, “con absoluta sujeción a la Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten, con objetividad, honestidad y racionalidad”; y por el otro, tiene el “deber-atribución de mantenerse ajeno e inmune a cualquier influencia o factor de presión extrapoder, esto es, los que provienen del periodismo o la prensa, de los partidos políticos, del amiguismo, de las coyunturas sociales, de los reclamos populares y de cualquier particular”.

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Corte Constitucional. (3 de junio de 2021). Sentencia SU174/21. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

26. *En cuanto a la imparcialidad ha sostenido que “es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia”.*

27. *La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, “la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto’.*

28. *La importancia de la imparcialidad como atributo esencial de la administración de justicia ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que aquella implica “que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.*

Aterrizando al caso concreto, se advierte de lo anotado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, que fundamenta su impedimento en el numeral 5° del artículo 141 del C.G. del P., que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

El apartado normativo en cita se erige sobre la “dependencia” o “mandato” que el Juez ejerce sobre alguna de las partes, su representante o apoderado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC3031-2017, radicación 11001-31-03-027-2007-00109-01 del 15 de mayo de 2017, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, manifestó lo siguiente:

“(…) En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, *requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes.*

En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el sub lite, en el que el profesional del derecho que suscribió la demanda de casación actualmente labora para el aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.”

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De lo anterior, se colige que, la causal de impedimento de que trata el numeral 5° del artículo 141 del C.G. del P. se configura cuando el apoderado de alguna de las partes es mandatario del juez o administrador de sus negocios.³

Conviene mencionar que, conforme al artículo 2142 del Código Civil *el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*. Más adelante, el artículo 2144 *ibidem* consagra que *los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato*, lo que permite concluir que, el apoderamiento judicial es una especie de mandato.

De conformidad a lo hasta aquí explicado, a criterio del Despacho, la causal de impedimento invocada es infundada, como a continuación pasa a explicarse:

El togado fundamenta su impedimento, así:

“El Grupo Messin S.A.S. presenta demanda de Reparación Directa, con el fin que se declare administrativamente responsable al Nación- Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, por haber incurrido en error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por haber negado las pretensiones de la demanda de la entrega material del inmueble de la carrera 14C No.45G-02 de esta ciudad, dentro de un proceso seguido en el Juzgado 27 civil municipal, hoy 18 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, en cabeza de la juez Rosa Amelia Rosanía Rodríguez.

(...)

Así las cosas, es del caso manifestar que es con el actuar de la juez Rosa Amelia Rosanía Rodríguez, que presuntamente se materializa el error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y que dicha funcionaria, ostenta el cargo de profesional universitario grado 16 en propiedad en este despacho, y que en la actualidad se encuentra de permiso para ostentar otro cargo en la rama judicial.”

En otras palabras, se considera impedido para conocer de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuso la sociedad Grupo Messin S.A.S., persiguiendo la declaratoria de responsabilidad por error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, en hechos que involucran al Juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla, hoy en día Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cuya titular es la juez Rosa Amelia Rosanía Rodríguez; togada que, a su vez, ostenta el cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, en propiedad.

De igual manera, aclara que, la togada Rosa Amelia Rosanía Rodríguez, en la actualidad se halla en situación administrativa que la separa de sus funciones como Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla.

Sin embargo, como se explicó en párrafos anteriores, lo presupuestado en el numeral 5° del artículo 141 del C.G. del P., se configura cuando existe una relación de dependencia o mandato entre el juez y el apoderado de alguna de las partes; situación que no se encuentra dada en el particular, en razón a que, el impedimento invocado se cimienta en la vinculación de la señora Rosa Amelia Rosanía Rodríguez al Juzgado Tercero Administrativo Oral de

³ Consultar también: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (22 de septiembre de 2016). Radicación 13001-23-31-000-2010-00265-02 (21153A de 2016). (C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla como Profesional Universitario Grado 16, y en nada involucran al juez titular de esa unidad judicial.

Sumado a lo anterior, como bien lo reconoce el juez homólogo en auto de agosto 4 de 2023⁴, la señora Rosa Amelia Rosanía Rodríguez se encuentra separada de sus funciones como Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado que regenta.

Luego entonces, considerando que la causal del numeral 5° del artículo 141 del C.G. del P., procede cuando uno de los extremos del contrato de mandato lo constituya el juez del Despacho; en el presente asunto los hechos en que funda el togado su impedimento, de ninguna manera puede decirse que atraviesan la objetividad del juez, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo oral de Barranquilla, por encontrarse infundado el impedimento manifestado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que no se encuentra configurada la causal de impedimento manifestada en auto de fecha 4 de agosto de 2023, por el Juez Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, según quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

⁴ Ver documento 8 del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4108ae5ecaf5fe7fa8cb7f808b992c75073ba72ef5dae36cf9c36a4c9e02944**

Documento generado en 30/10/2023 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00286-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	DIANA SOFÍA DE LA HOZ MARENCO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio BRQ2023EE003628 de fecha 26 de febrero de 2023¹**, a través de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de cesantías e intereses de las mismas establecida en la Ley 50 de 1990, correspondientes a la vigencia 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

¹ Ver folio 43 – 44 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora DIANA SOFÍA DE LA HOZ MARENCO a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 17 de agosto de 2021², y el acto administrativo demandado fue expedido el 26 de febrero de 2023³, es decir, el poder fue conferido antes de proferido el acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

² Ver folio 35 – 37 documento 1 del expediente digital.

³ Ver folio 43 – 44 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. **INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.
2. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88dcf3d941449dfc42c46435619d9ccab91ce81106b12df564a77f35a1a1225**

Documento generado en 30/10/2023 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00287-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	TULIA ROSA SUÁREZ LASTRA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora TULIA ROSA SUAREZ LASTRA, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el poder fue conferido el 16 de octubre de 2020¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 6 de febrero de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Atlántico; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Departamento del Atlántico, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Departamento del Atlántico.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

¹ Ver folios 10-12 del archivo 01.

² Ver folios 13-15 del archivo 01.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c87e7d334f337955e335a740090ae36c1d69dd3508368d484da067416afb4**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00288-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JUANA MARÍA MARTÍNEZ DE VILLEGAS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora JUANA MARÍA MARTÍNEZ DE VILLEGAS, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 13 de octubre de 2020¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 6 de febrero de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Departamento del Atlántico, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Departamento del Atlántico.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

¹ Ver folio 10 – 11 documento 1 del expediente digital.

² Ver folios 12 – 14 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7402ebfe6a779d89afdafef10ed1faa552e3a024261711ee3e2d7c072b1247a1**

Documento generado en 30/10/2023 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00289-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ALEX ALBERTO GONZÁLEZ JURADO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio BRQ2023EE003708 de fecha 27 de febrero de 2023¹**, a través de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de cesantías e intereses de las mismas establecida en la Ley 50 de 1990, correspondientes a la vigencia 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

¹ Ver folio 43 – 44 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora DIANA SOFÍA DE LA HOZ MARENCO a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 14 de julio de 2021², y el acto administrativo demandado fue expedido el 27 de febrero de 2023³, es decir, el poder fue conferido antes de proferido el acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

² Ver folio 35 – 37 documento 1 del expediente digital.

³ Ver folio 43 – 44 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. **INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.
2. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc71135610ff8592c171a7c358ff2d970f5ffea24526471138e7b6af1ff2bd7**

Documento generado en 30/10/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00290-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).
Demandante	SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

No aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.

La parte demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite **“9.1. Pruebas documentales que se anexan”** que se acompañan junto con la demanda, (Ver folios 19 archivo 1 del expediente digital), pero se observa que no fue anexado los documentos identificados como; “9.1.01. Derecho de Petición Radicado solicitando COPIAS AUTÉNTICAS CON CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA. 9.1.02. Requerimiento Ordinario No. GGI-FI-R0-51604-21 del 15/09/2021 9.1.03. Respuesta del 22 de octubre del 2021 al requerimiento Ordinario No. GGI-FI-R0-51604-21 9.1.04. Requerimiento Especial código: 401 No. 50235-21 del 2021 del 23/11/2021. 9.1.05. Respuesta del 25 de febrero del 2022 al Requerimiento Especial código: 401 No. 50235-21 del 2021. 9.1.06. EL AUTO de LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN COD. 504 ACTO No. GGI-FI-LR-50535-2 del 26 de julio del 2022. 9.1.07. Recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN COD. 504. 9.1.08. La RESOLUCIÓN NO. GGI-DT-RS-141-2023 de junio 09 de 2023 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”. 9.1.09. Certificados del Revisor Fiscal.”

Tampoco obran en el expediente los relacionados en el acápite **“11. Anexos”** (Ver folio 21 archivo 1 expediente digital), identificados como; “11.1. Poder conferido por el representante legal de la sociedad SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD a la sociedad SCIENTIA CONSULTORES S.A.S. 11.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT



CO LTD. 11.3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SCIENTIA CONSULTORES S.A.S., donde figuro inscrito como apoderado judicial.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el art. 170 de la Ley 1437 del 2011 según el cual, “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...)” se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación de esta decisión a fin de que corrija los defectos indicados anteriormente, so pena de rechazo de la demanda.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

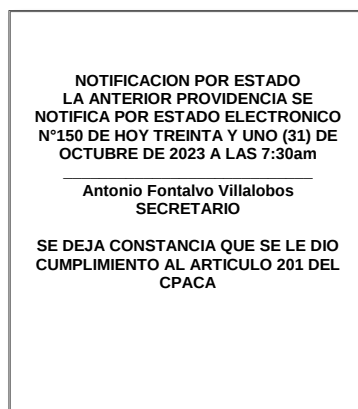
RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6edcfa01f2681a386a99befe0b11a11073066b9b699a67ef6f73e05e7585c07**

Documento generado en 30/10/2023 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00291-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CRISTÓBAL ARÉVALO GUTIÉRREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor Cristóbal Arévalo Gutiérrez, presentó demanda ordinaria laboral de dos instancias contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a fin de se declare que, el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación y la pensión gracia que devengaba la señora Rosa Cristina Aguilar Morales como cónyuge sobreviviente de la causante Rosa Cristina Aguilar Morales. Se condene en costas y agencias de derecho a las demandadas.

La presente demanda le correspondió al Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto interlocutorio dictado en audiencia de fecha nueve (9) de marzo de 2023¹, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado y la falta de competencia jurisdiccional para conocer del proceso y en consecuencia que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos, en razón a que la señora Rosa Cristina Aguilar Morales fungió como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el presente caso, el litigio es en materia de seguridad social, pero se suscita entre una entidad de derecho público, y el cónyuge sobreviviente de la empleada público fallecido y la competencia está reservada a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión de la Juez Segundo Laboral de Barranquilla, este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, estudiada la demanda sus anexos y en virtud de que el demandante inició y presentó DEMANDA ORDINARIA de dos instancias ante el Juez Segundo Laboral de Barranquilla, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda de acuerdo con el medio de control correspondiente contemplado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹ Auto dictado en el proceso 08001310500220200006100, ver archivo 26 y 26.1 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que en el término de diez (10) días se adecue la demanda y el poder presentado por el señor Cristóbal Arévalo Gutiérrez, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°150 DE HOY TREINTA Y UNO (31) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4398d2776a2ad7a680263fab1f514853f884cb85293e941b9f8c99b666a3b0df**

Documento generado en 30/10/2023 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00292-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARTHA BEATRÍZ GALOFRE RONDÓN.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora MARTHA BEATRÍZ GALOFRE RONDÓN, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 29 de octubre de 2020¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 6 de febrero de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Departamento del Atlántico, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Departamento del Atlántico.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

¹ Ver folio 10 – 12 documento 1 del expediente digital.

² Ver folios 13 – 15 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31c5f6717f68f6966f23977eb5d938bdb31e63cd230253fa02b0456f6f00f7**

Documento generado en 30/10/2023 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00293-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DIMAS RAFAEL PEÑA SARMIENTO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor DIMAS RAFAEL PEÑA SARMIENTO, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 13 de octubre de 2020¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 6 de febrero de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Atlántico; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Departamento del Atlántico, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Departamento del Atlántico.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

¹ Ver folios 10-12 del archivo 01.

² Ver folios 13-15 del archivo 01.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dddc893ddb54cbe873fa93c4adece1b9ba34d0a3f7224557f042402dedd921a**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00294-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	WALTER DAVID OROZCO AVILA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor WALTER DAVID OROZCO AVILA, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el poder fue conferido el 23 de octubre de 2020¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 6 de febrero de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Atlántico; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Departamento del Atlántico, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Departamento del Atlántico.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

¹ Ver folios 10-12 del archivo 01.

² Ver folios 13-15 del archivo 01.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafaf956193a54c066093e3c1cd6b02ffe6253e117673009ccfb1cc4af9e2d75**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00295-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	GERALDIS ANTONIO DOMENECH PANTOJA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor GERALDIS ANTONIO DOMENECH PANTOJA, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 20 de octubre de 2020¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 7 de febrero de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Atlántico; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Departamento del Atlántico, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Departamento del Atlántico.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

¹ Ver folios 10-12 del archivo 01.

² Ver folios 13-15 del archivo 01.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e24aae6bae4120e8d25e87d735da211434eb59ed54b6a43d1e873b6bbe383**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00296-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	GLADYS ROCÍO TORREGROSA RAMOS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. MAL2023EE001113 del 31 de marzo de 2023¹**, a través de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de cesantías e intereses de las mismas establecida en la Ley 50 de 1990, correspondientes a la vigencia 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

¹ Ver folio 44 – 48 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora GLADYS ROCÍO TORREGROSA RAMOS a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 14 de julio de 2021², y el acto administrativo demandado fue expedido el 31 de marzo de 2023³, es decir, el poder fue conferido antes de proferido el acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

² Ver folio 35 – 37 documento 1 del expediente digital.

³ Ver folio 44 – 48 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. **INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.
2. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a998bd1294d4e642562d35ca9196c4e19fc5f9fe7aa83449be79732f72edc713**

Documento generado en 30/10/2023 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00297-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUIS CARLOS LLANOS MÁRQUEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor LUIS CARLOS LLANOS MÁRQUEZ, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el poder fue conferido el 21 de octubre de 2020¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 7 de febrero de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Departamento del Atlántico, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Departamento del Atlántico.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

¹ Ver folio 10 – 12 documento 1 del expediente digital.

² Ver folios 13 – 15 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06db521ac9f0596aef29feff49cec13f8856582614c812df084275ece3dce08**

Documento generado en 30/10/2023 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00298-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	NADIMA DEL CARMEN CAICEDO ESCORCIA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora NADIMA DEL CARMEN CAICEDO ESCORCIA, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 19 de octubre de 2020¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 7 de febrero de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Departamento del Atlántico, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Departamento del Atlántico.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

¹ Ver folio 10 – 12 documento 1 del expediente digital.

² Ver folios 13 – 15 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d920d45f917a2ff61f259d2b1f42cabf4ecaac45b9a257323d9cb30e6f3236**

Documento generado en 30/10/2023 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00299-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO CANTILLO BARRAZA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora MARÍA DEL ROSARIO CANTILLO BARRAZA, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 13 de octubre de 2020¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 7 de febrero de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Además, se advierte que se presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Atlántico; sin embargo, en el memorial de poder otorgado no se observa que se haya facultado al apoderado judicial para demandar al Departamento del Atlántico, por lo tanto, también se deberá corregir este yerro.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado; y ii) aportar poder que faculte al apoderado judicial de la parte demandante, para presentar demanda contra el Departamento del Atlántico.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

¹ Ver folio 10-12 del archivo 1.

² Ver folios 13-15 del archivo 1.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7d556cf75d7a001828f4f3082b1f4a9dc982c7f893c673149bf295fc1f3df6**

Documento generado en 30/10/2023 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00300-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ROCELIS ISABEL VIZCAINO MÚÑOZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora ROCELIS ISABEL VIZCAINO MÚÑOZ, al profesional del derecho YOBANNY LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

quiera el poder fue conferido el 9 de agosto de 2022¹, para demandar el acto administrativo oficio BRQ2023EE007874 del 18 de abril de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de expedición del acto administrativo demandado.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de expedición del acto demandado.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

¹ Ver folio 10-12 del archivo 1.

² Ver folios 13-15 del archivo 1.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

SEGUNDO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f162a50c66bb11aa2e8a4c8085d5eb26474bda5e42b67e5cd624800ada1587e**

Documento generado en 30/10/2023 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ISABEL MAURICIA BAQUERO MENDOZA
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

La señora Isabel Mauricio Baquero Mendoza, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación – Rama Judicial — Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo que se declare la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición impetrada el 6 de enero de 2023, por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos demandados por la demandante son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 382 de 2013, y para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó también una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en los resultados de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial que devenga el servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2023-00301-00.

Importa mencionar que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023, A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687a21e121501180188cdcb8b1eb7aef280712728ca99ae15595b8067be76ebf**

Documento generado en 30/10/2023 09:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00302-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (Lesividad - LAB)
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	ARMANDO RAFAEL ROCHA INSIGNARES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el señor ARMANDO RAFAEL ROCHA INSIGNARES, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado señor ARMANDO RAFAEL ROCHA INSIGNARES, mediante mensaje dirigido al correo electrónico armandorochainsignares1@gmail.com, o a la dirección Carrera 49 B No. 74 – 142, Barranquilla Atlántico; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería para actuar como representante judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la firma SOMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., identificada con el Nit. 900.616.726-8, quien actúa a través del abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, como representante legal de la firma en mención, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

8-. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°150 DE HOY (31 de octubre de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc43bba1ed311b5506c2adee2323dc367b2dc7d3f7f9c48d9bc1d9bbbd4f8a6**

Documento generado en 30/10/2023 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00302-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (Lesividad -LAB)
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	ARMANDO RAFAEL ROCHA INSIGNARES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante escrito de demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional del *acto administrativo que reliquida la pensión gracia con inclusión del factor prima de vida cara, por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial; y en segundo lugar, por la falta de sustento jurídico de la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida*, esto es, la Resolución No. 022414 del 13 de agosto de 1998, a través de la cuales la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia de la señora GLADYS CASTRO DE ROCHA con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Atendiendo lo anterior, tenemos que en lo que concierne al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA, dispone:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Siendo ello así, antes de resolver debe darse traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

-. Córrase traslado a las partes demandadas de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de manera simultánea con la admisión de la demanda, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY (31 de octubre de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632daef082f53562e585a3854ffb30afd55ac61a400389b2c099e990119a20fb

Documento generado en 30/10/2023 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00304-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	LUCIA DEL CARMEN GARCIA OSORIO Y DARLIN PÉREZ GUERRA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por LUCIA DEL CARMEN GARCIA OSORIO Y DARLIN PÉREZ GUERRA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante LUCIA DEL CARMEN GARCIA OSORIO Y DARLIN PÉREZ GUERRA, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado ALVARO ESPRIELLA CUETO, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

8-. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°150 DE HOY (31 de octubre de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c24f0cadf5239823eb924c91f2f9301b436a39cd4aed3939b5d489fcaae0e**

Documento generado en 30/10/2023 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00305-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que la señora LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial¹ ante la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Barranquilla, con el fin de llegar a un acuerdo con la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., tendiente a que reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

La Procuraduría 174 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla dio el trámite de rigor a la solicitud y convocó a las partes para la audiencia de conciliación que finalizó el 17 de octubre de 2023, en la cual lograron un acuerdo sobre las pretensiones; tal como lo dispone los artículos 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, dispuso el envío del acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Barranquilla, correspondiendo a este Despacho².

Pues bien, previo a su estudio de aprobación judicial, se dispondrá oficiar a la Contraloría General de la República, informándole que el acuerdo conciliatorio de la referencia fue repartido a este Juzgado, a fin de que rinda concepto sobre el mismo, en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

De otro lado, se advierte que la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla no allegó constancia de envío del acuerdo conciliatorio a la Contraloría General de la República, lo cual es necesario a fin de contabilizar los términos establecidos en la norma ibídem; por lo que se le requerirá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- OFÍCIESE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, informándole que el acuerdo conciliatorio del 17 de octubre de 2023, celebrado entre la señora LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ, y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., ante la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, correspondió al Juzgado 4° Administrativo Oral de Barranquilla. A fin de que se sirva rendir concepto en torno al acuerdo celebrado, en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el cual podrá allegar al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- OFÍCIESE** a la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, a fin de que aporte constancia de envío a la Contraloría General de la República, del

¹ Ver archivo 1 expediente digital.

² Ver archivo 11 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

acuerdo conciliatorio del 17 de octubre de 2023, celebrado entre la señora LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ, y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b527e98d5382511d050b3b8aff517ac93090498faab8050b87d369dd2053d1c**

Documento generado en 30/10/2023 11:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00307-00 (LEY 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RUDYS GREGORIO FLOREZ OSPINO
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DE SOLEDAD, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. La designación de las partes y de sus representantes.

Al revisar la demanda y sus anexos se advierte que, se incumple el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, que dispone como requisito de la demanda, “1. La designación de las partes y de sus representantes.”, en el sentido que se indica que se demanda a la Presidencia de la República, sin embargo, del texto de la demanda no se deduce algún reproche sobre alguna actuación que deba ser sometida a control jurisdiccional, por lo que se considera que deberá excluirse del extremo pasivo en el *sub iudice*.

En igual sentido se advierte que, se demanda a la Alcaldía de Soledad, cuando quien ostenta la personalidad jurídica es el Municipio de Soledad y no la dependencia que lo administra, por lo que deberá corregirse la demanda también en ese sentido.

2-. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad-medio de control:

En el presente asunto, se observa que la parte actora invoca el medio de control de reparación directa, planteando como pretensión: “*Declarar patrimonial, administrativa y extra contractualmente responsable a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DE SOLEDAD, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), de los perjuicios materiales y morales ocasionados con la terminación del nombramiento provisional de mi mandate, ya que se profirió un acto lesivo al servidor público que podría catalogarse como una omisión al cumplimiento de la ley...*”

En el mismo sentido, se advierte que, el acto lesivo al que se refiere la demanda, corresponde al “*DECRETO No 281 de 31 DE AGOSTO DE 2020*, mediante el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del aquí demandante¹, tal y como lo señala en el hecho 15 de la demanda.

¹ Folios 24-28 del documento 01 del expediente digital
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En atención a ello, debemos indicar que, el medio de control correspondiente no es el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho que contempla el artículo 138 del CPACA y que dispone que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”*, razón por la que deberá adecuarse la demanda al medio de control respectivo.

3-. Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse, el acto demandado y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. No obstante, en la demanda de la referencia, si bien se anexa la constancia de notificación del mismo, no se advierte la fecha de recibo

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Finalmente, resulta importante informar que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1-. INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

2.-. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°150 DE HOY (31 de octubre de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527af2aba0e03fc1694566fda79a83ea60bd143f3e0e41f1edb6d52e45a85b21**

Documento generado en 30/10/2023 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00308-00 (LEY 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA TERESA BONILLA CASTELLANOS
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DE SOLEDAD, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. La designación de las partes y de sus representantes.

Al revisar la demanda y sus anexos se advierte que, se incumple el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, que dispone como requisito de la demanda, “1. La designación de las partes y de sus representantes.”, en el sentido que se indica que se demanda a la Presidencia de la República, sin embargo, del texto de la demanda no se deduce algun reproche sobre alguna actuación que deba ser sometida a control jurisdiccional, por lo que se considera que deberá excluirse del extremo pasivo en el *sub iudice*.

En igual sentido se advierte que, se demanda a la Alcaldía de Soledad, cuando quien ostenta la personalidad jurídica es el Municipio de Soledad y no la dependencia que lo administra, por lo que deberá corregirse la demanda también en ese sentido.

2-. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad-medio de control:

En el presente asunto, se observa que la parte actora invoca el medio de control de reparación directa, planteando como pretensión: “*Declarar patrimonial, administrativa y extra contractualmente responsable a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DE SOLEDAD, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), de los perjuicios materiales y morales ocasionados con la terminación del nombramiento provisional de mi mandate, ya que se profirió un acto lesivo al servidor público que podría catalogarse como una omisión al cumplimiento de la ley...*”

En el mismo sentido, se advierte que, el acto lesivo al que se refiere la demanda, corresponde al “*DECRETO No 381 de 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020*, mediante el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del aquí demandante¹, tal y como lo señala en el hecho 15 de la demanda.

¹ Folios 28-32 del documento 01 del expediente digital
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En atención a ello, debemos indicar que, el medio de control correspondiente no es el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho que contempla el artículo 138 del CPACA y que dispone que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”*, razón por la que deberá adecuarse la demanda al medio de control respectivo.

3-. Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse, el acto demandado y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. No obstante, en la demanda de la referencia, si bien se anexa la constancia de notificación del mismo, no se advierte la fecha de recibo

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Finalmente, resulta importante informar que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1-. INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

2.-. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°150 DE HOY (31 de octubre de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f101140a3f85f98f4864b59921f476ad22c0b58bac5ed2e1ee5653b80d0f825c**

Documento generado en 30/10/2023 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00310-00 (LEY 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTHA REGINA RUIZ ALQUERQUE
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DE SOLEDAD, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. La designación de las partes y de sus representantes.

Al revisar la demanda y sus anexos se advierte que, se incumple el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, que dispone como requisito de la demanda, “1. La designación de las partes y de sus representantes.”, en el sentido que se indica que se demanda a la Presidencia de la República, sin embargo, del texto de la demanda no se deduce algun reproche sobre alguna actuación que deba ser sometida a control jurisdiccional, por lo que se considera que deberá excluirse del extremo pasivo en el *sub iudice*.

En igual sentido se advierte que, se demanda a la Alcaldía de Soledad, cuando quien ostenta la personalidad jurídica es el Municipio de Soledad y no la dependencia que lo administra, por lo que deberá corregirse la demanda también en ese sentido.

2-. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad-medio de control:

En el presente asunto, se observa que la parte actora invoca el medio de control de reparación directa, planteando como pretensión: “*Declarar patrimonial, administrativa y extra contractualmente responsable a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DE SOLEDAD, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), de los perjuicios materiales y morales ocasionados con la terminación del nombramiento provisional de mi mandate, ya que se profirió un acto lesivo al servidor público que podría catalogarse como una omisión al cumplimiento de la ley...*”

En el mismo sentido, se advierte que, el acto lesivo al que se refiere la demanda, corresponde al “*DECRETO No 323 de 31 DE AGOSTO DE 2020*, mediante el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la aquí demandante¹, tal y como lo señala en el hecho 15 de la demanda.

¹ Folios 25-29 del documento 01 del expediente digital
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En atención a ello, debemos indicar que, el medio de control correspondiente no es el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho que contempla el artículo 138 del CPACA y que dispone que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”*, razón por la que deberá adecuarse la demanda al medio de control respectivo.

3-. Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse, el acto demandado y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. No obstante, en la demanda de la referencia, si bien se anexa la constancia de notificación del mismo, no se advierte la fecha de recibo.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Finalmente, resulta importante informar que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1-. INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

2.-. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°150 DE HOY (31 de octubre de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b2cf19ee015ad8fb1264af77bbc0489a88be17640964605b66900f075d0209**

Documento generado en 30/10/2023 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00312-00 (LEY 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALBA LUZ PULIDO DURÁN.
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DE SOLEDAD, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente a la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. La designación de las partes y de sus representantes.

Al revisar la demanda y sus anexos se advierte que, se incumple el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, que dispone como requisito de la demanda, “1. *La designación de las partes y de sus representantes.*”, en el sentido que se indica que se demanda a la Presidencia de la República, sin embargo, del texto de la demanda no se deduce algun reproche sobre alguna actuación que deba ser sometida a control jurisdiccional, por lo que se considera que deberá excluirse del extremo pasivo en el *sub iudice*.

En igual sentido se advierte que, se demanda a la Alcaldía de Soledad, cuando quien ostenta la personalidad jurídica es el Municipio de Soledad y no la dependencia que lo administra, por lo que deberá corregirse la demanda también en ese sentido.

2-. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad-medio de control:

En el presente asunto, se observa que la parte actora invoca el medio de control de reparación directa, planteando como pretensión: “*Declarar patrimonial, administrativa y extra contractualmente responsable a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DE SOLEDAD, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), de los perjuicios materiales y morales ocasionados con la terminación del nombramiento provisional de mi mandate, ya que se profirió un acto lesivo al servidor público que podría catalogarse como una omisión al cumplimiento de la ley...*”

En el mismo sentido, se advierte que, el acto lesivo al que se refiere la demanda, corresponde al “*DECRETO No 471 de 27 DE OCTUBRE DE 2020, mediante el cual se*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la aquí demandante¹, tal y como lo señala en el hecho 15 de la demanda.

En atención a ello, debemos indicar que, el medio de control correspondiente no es el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho que contempla el artículo 138 del CPACA y que dispone que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”*, razón por la que deberá adecuarse la demanda al medio de control respectivo.

3-. Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con la demanda debe aportarse, el acto demandado y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. No obstante, en la demanda de la referencia, si bien se anexa la constancia de notificación del mismo, no se advierte la fecha de recibo.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Finalmente, resulta importante informar que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1-. INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

¹ Folios 24-28 del documento 01 del expediente digital
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.-. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°150 DE HOY (31 de octubre de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02183829849dac7736e71b270431ebb131f1938385259123be00b8cb8ba0da9f**

Documento generado en 30/10/2023 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00313-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ROBINSON ENRIQUE ARIZA ZAMORA y GRICELDA CAMPO GUTIERREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Los señores ROBINSON ENRIQUE ARIZA ZAMORA y GRICELDA CAMPO GUTIERREZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., solicitando como pretensión principal “1° Que se declare la nulidad de la Resolución No 9079 del 30 de noviembre de 2021 expedido por la Dirección Administrativa del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa mediante el cual niega de plano el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a los señores GRICELDA CAMPO GUTIERREZ y ROBINSON ENRIQUE ARIZA ZAMORA, en calidad de padres por la muerte de su hijo el Extinto SLR MANUEL ENRIQUE ARIZA CAMPO (q.e.p.d) por ser violatorio de la Constitución y la Ley. 2° Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores...”¹

La presente demanda fue presentada ante la jurisdicción administrativa, correspondiéndole al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, quien, mediante auto de 7 de julio de 2023, declaró la falta de competencia jurisdiccional, aduciendo que “En el caso bajo examen se discute un derecho pensional, y según se afirma en los poderes anexados, los demandantes están domiciliados en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).”²

En cumplimiento a lo indicado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos por reparto remite el proceso a este juzgado³.

Ahora bien, verificados los antecedentes que dan origen a la actuación y las pruebas allegadas por la parte actora, se tiene que, el último lugar de prestación de servicios personales del Extinto SLR MANUEL ENRIQUE ARIZA CAMPO (q. e. p. d.), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 72.206.620, fue en el Batallón de Infantería No 4 “Antonio Nariño” ubicado en el Municipio de Mompox (Bolívar).⁴

¹ Ver folio 6 archivo 1 expediente digital.

² Ver folio 2 archivo 10 expediente digital.

³ Ver archivo 14 expediente digital.

⁴ Ver folio 22 archivo 1 expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda, de no ser porque este juzgado considera que el conocimiento de la demanda referenciada no corresponde a esta agencia judicial, sino al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por el factor territorial, conforme a las razones que a seguir se exponen:

Frente al tema de conflictos de competencia entre juzgados administrativos el artículo 158 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”. (Se resalta).

En este orden de ideas, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto en razón del factor territorial.

Dicho enunciado normativo dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Negrillas del Despacho).

Dicho esto, en el numeral 3 del artículo en mención, se agregó la siguiente expresión: *“Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.*

Considera esta agencia judicial que, por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y ser la entidad demandada de orden Nacional con sede en Bogotá, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por la norma antes transcrita que establece que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

Si bien, en el caso sub judice, nos encontramos frente a un tema referente a derechos pensionales, la condición que impone la norma es que la entidad demandada tenga sede en el domicilio de los demandantes y como es sabido el Ministerio de Defensa tiene su sede en la ciudad de Bogotá.

De lo anterior y conforme a la norma citada, se concluye que la competencia radica en el juez del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, como fueron general que debe aplicarse en el sub judice, es decir, la competencia le corresponde al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

En armonía con los anteriores argumentos, para este Despacho es claro que, la competencia radica en el juez del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, es decir, corresponde al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena y en razón a ello, no se avocará el conocimiento del proceso y declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y procederá, en consecuencia, a remitir el expediente al Consejo de Estado, judiciales de conformidad al artículo 158 de la Ley 1437 de 2011⁵, para que resuelva el conflicto negativo de competencia aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.

⁵ 14 “ARTÍCULO 158. Conflicto de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: Cuando la Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenara remitirlo a este, mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. Recibido el expediente y efectuado al reparto entre secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, para que se presenten alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez días (10) días, mediante auto que ordenara remitir el expediente, al competente. Contra este auto no procede ningún recurso. Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.
3. Remitir el expediente al Consejo de Estado, a efectos de que decida el conflicto negativo de competencia que por esta providencia se plantea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 150 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fdcdb232d7cb8759890ec89397d214d6af2f808f798580db66138e08a596e0**

Documento generado en 30/10/2023 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>